

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte demandante en término se pronunció sobre las excepciones de mérito presentadas por los demandados Giovanna Eugenia, Carlos Javier y Adalberto Cobos (pdf.18.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292b520772d29b5a5d22c5881d7abf8a1a92ba9d9937ed364bfe3544f26918e**
Documento generado en 05/10/2021 02:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00304 00
Demandante : Jhonn Jairo López Correa
Demandado : Albeiro Santa Nieto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas (PDF. 2.; Exp. Digital).

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso, con facultad para recibir (fs. 1-2, C. Principal; Exp. Digital).

3.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, finalmente, el archivo del expediente.

4.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por JHONN JAIRO LÓPEZ CORREA contra ALBEIRO SANTA NIETO.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por **secretaría**, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

CUARTO: Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

¹“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2017 00304 00
Demandante : Jhonn Jairo López Correa
Demandado : Albeiro Santa Nieto

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8909b9a1abb7b67d83d7367b899c7c864d14099087855c0bebf6467b50260f9a
Documento generado en 05/10/2021 02:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que, en cumplimiento de la orden dada en el numeral 9° del proveído de 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, informó que dentro del proceso ejecutivo singular N°2017 00986 00, adelantado por CIUDADELA SERRAMONTE P.H., en contra del aquí demandado, se ordenó la citación del BANCO DAVIVIENDA S.A como acreedor hipotecario; no obstante, la parte actora no surtió los trámites correspondientes a su notificación (pdf.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33abc2c257cbf259298733d4585efe24debd98c25ac47f7e5deb963b06974190

Documento generado en 05/10/2021 02:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>